

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.ª—Administracion local.

En el espediente promovido por varios fomentadores de pesca y salazon en queja del impuesto establecido por los ayuntamientos de Viberó y Riobarba sobre la sal que se destina á estas industrias:

Visto el art. 21 de la ley de 23 de febrero último, el cual previene que solo se autorice el impuesto de consumos sobre «los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo.»

Visto el núm. 4.º del art. 2.º de la misma ley, que solamente permite el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudacion ó distribucion del repartimiento «freciese graves dificultades ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Visto el art. 44 del reglamento de 20 de abril del corriente año, que reitera esta disposicion:

Considerando que al facultar la ley citada á las corporaciones municipales para establecer impuestos sobre el consumo con objeto de cubrir sus atenciones, no solo autorizó este impuesto como último recurso y á falta de otros, sino con las considerables limitaciones que el art. 21 determina á fin de que nunca pudiera embarazar el tráfico ni la circulacion y venta:

Considerando que el espíritu de la ley es que en último término se pueda gravar el consumo, pero no la industria ni el comercio, y aun esto cuando los arbitrios especiales y el repartimiento no alcancen á cubrir las atenciones municipales y provinciales:

Considerando que de autorizar este impuesto sobre la sal ó sobre otras primeras materias destinadas á la fabricacion de artículos de consumo resultaria que una especie pagaria dos ó mas veces el mismo impuesto, una donde se empleara en la fabricacion ó fuese objeto de comercio, y otra donde se consumiera en las necesidades ordinarias de la vida;

S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que no puedan ser objeto del impuesto local de consumos los artículos que se destinen como primeras materias á la fabricacion, pudiendo serlo únicamente los que se consuman en las necesidades ordinarias de la vida en cada localidad.

Y habiendo dispuesto S. A. que la re-

solucion de este caso sirva de regla general y se publique en la Gaceta para que forme jurisprudencia, lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1870.—Rivero. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: El decreto de 23 de setiembre de 1847, que establecia la forma en que debian constituirse los Tribunales de oposiciones para proveer las escuelas vacantes de primera enseñanza y la manera de proceder en los ejercicios, atendia entonces á las necesidades del momento y obedecia al criterio con que en su época se juzgaban las cuestiones administrativas de tan importante ramo; pero creadas luego las escuelas Normales de maestros; admitida mucho mas ancha base en el modo de ser la enseñanza oficial en todos sus grados, y dada la justa y debida representacion que en los intereses del país deben tener la provincia y el municipio, aquellas disposiciones no cumplen hoy con su objeto, ni responden al adelanto iniciado por el Gobierno Provisional y desenvuelto desde 1868 acá. Las corporaciones populares, á quienes los municipios encomiendan los mas caros intereses de la localidad, que vienen á ser en último término los de la sociedad entera, entre los que figuran como de la mayor importancia los de la Instruccion primaria, fundamento seguro de progreso y apoyo firmísimo de la moralidad y del público bienestar, deben tener intervencion directa en los Tribunales de que se trata, y ejercer en ellos la intervencion correspondiente, por lo cual se refiere á este punto la modificacion principal que en el espresado decreto se verifica. Se establece tambien el voto público para juzgar de la aptitud absoluta y relativa de los maestros y de las maestras en estos ejercicios, á la manera que se ha hecho en las oposiciones para proveer los demás cargos del Profesorado público; sistema que garantiza á los Jueces de que todos podrán apreciar su nunca desmentida rectitud y reconocida justificacion; que persuada á los pueblos del esmero con que se atiende á su mejor servicio, y que inspira á los opositores la segura confianza de ser juzgados con severa imparcialidad y estricta justicia, fines todos de resultados positivos

y trascendental moralidad. Al lado de estas variaciones esenciales, las demás modificaciones que se proponen son solo de método, aconsejadas por la práctica y fundadas en la esperiencia, por lo cual el Ministro que suscribe tiene la honra de someterlas todas á la aprobacion de V. A. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de setiembre de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray. (Gaceta del dia 16 de Setiembre.)

DECRETO.

Artículo 1.º Los Tribunales de oposicion á las escuelas vacantes de niños y niñas se compondrán de siete Jueces, que para las de niños serán dos individuos de la Junta provincial de primera enseñanza, nombrados por acuerdo de esta corporacion; dos profesores de la escuela Normal, nombrados tambien por acuerdo de la Junta si aquella fuese superior, y si no lo fuere los dos de la elemental: un profesor del Instituto de segunda enseñanza y un maestro con escuela pública en la capital, que será elegido entre los que tengan título de mayor categoría, nombrados por el presidente de la Diputacion provincial, y el inspector de primera enseñanza de la provincia.

Para las oposiciones á las escuelas de niñas, el Tribunal se compondrá: de dos individuos de la Junta, como para las de niños; de la directora de la escuela Normal de maestras y un profesor de la de maestros nombrados tambien por la Junta provincial, de un maestro y una maestra de las escuelas públicas de la capital elegidas de entre los que posean título de mayor categoría, nombrados por el presidente de la Diputacion provincial, y del inspector del ramo.

Art. 2.º Si por faltar alguno de los establecimientos ó personas á que se refiere el artículo anterior no pudiera constituirse Tribunal en la espresada forma, se completará aquel con maestros en ejercicio con las condiciones antes indicadas, cuidando siempre de que en todo tribunal para escuelas de niñas haya dos maestras.

Art. 3.º De ningun tribunal de oposiciones podrá formar parte el Juez á quien ligan lazos de parentesco dentro del tercer grado con cualquiera de los opositores.

Art. 4.º Los Tribunales serán presididos por el Juez mas caracterizado, á juicio de aquellos haciéndose constar su designacion en el acta de la sesion preparatoria. El Gobernador de la provincia tendrá sin embargo, la presidencia honoraria en

en los tribunales, aunque sin voto en las decisiones, siempre que tenga por conveniente asistir á los ejercicios.

Art. 5.º Para que tengan validez los actos de las oposiciones, deberá presentarse la mayoría de los Jueces.

Art. 6.º No podrá tomar parte en las calificaciones definitivas de los opositores el Juez que no haya asistido á todos los ejercicios.

Las votaciones para la aprobacion de los ejercicios y para la calificacion relativa de los opositores se harán públicamente. Los votos de las maestras serán los únicos que decidan en la asignatura de labores.

Art. 7.º En caso de empate, se decidirá en favor del aspirante que en oposiciones anteriores haya obtenido mejor lugar en las propuestas; si aun en esto resultaran iguales, será preferido el que haya desempeñado en propiedad escuela de mayor categoría; el que haya sustituido á maestro imposibilitado, y en el último término el que cuente mayor antigüedad en el servicio de la enseñanza.

Cuando agotados estos medios no se resolviese el empate, decidirá el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 8.º En tanto que se adoptan medidas especiales para las oposiciones á las vacantes que ocurran en las escuelas Normales de maestros y maestras, tambien se calificarán estos ejercicios emitiendo los Jueces su voto públicamente.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente decreto.

Dado en Madrid á 14 de setiembre de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del dia 17 de setiembre.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Juan Antonio Rodriguez Trio, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de aumento de siete pertenencias con el nombre de «Montañesa» de mineral zinc, término del lugar de Lorc, ayuntamiento de Camaleño, que linda al norte con pertenencias de la mina

«Inagotable;» al sur con pertenencias de la «Montañesa» y Canto de las Arredondas; al este pertenencias de la «Montañesa» y al oeste con torca de las Grajas.

Hace la siguiente designación:

Desde el punto de registro situado á 10 metros de la estaca 7.ª de la «Montañesa» y fijado dicho punto por dos visuales, una en direccion N. E. de la estaca número 6 de la «Montañesa,» distante 210 metros y otra al S. de la 9.ª de la «Montañesa,» distante 130 metros, se tomarán al S. O. 90 metros, 1.ª estaca; de esta al N. O. 200 metros, 2.ª estaca; de esta al N. E. 300 metros, 3.ª estaca; de esta al S. E. 200 metros, 4.ª estaca; de esta al punto de registro 210 metros, 5.ª estaca; y uniendo esta con las números 8, 9 y 10 de la «Montañesa» que serán 6.ª, 7.ª y 1.ª del aumento quedará cerrado el polígono.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma. Santander 22 de setiembre de 1870. — Mariano de Undabeytia.

Providencias judiciales.

D. José Ramon Garcia Camba, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Mazon Quintana, vecino de Meruelo, para que en el término de veinte dias, contados desde el siguiente á su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y escribanía del actuario, para ser notificado de la sentencia que contra él y otros ha recaído en la causa criminal que se les sigue sobre lesiones á D. Manuel Quintana Cadelo, Alcalde pedáneo del Ayuntamiento de Arnuero; y para que acuda á usar del derecho de su defensa, ante S. E. la Audiencia del territorio, con designacion de procurador y abogado que le defienda en la misma, con apercibimiento de que allí se le dará de oficio si no lo hiciere, ni presentarse en tiempo hábil.

Dado en Entrambasaguas á 25 de setiembre de 1870. — José G. Camba. — Por mandado de S. S., José Ramon de Villanueva.

Anuncios particulares.

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza.

En el de la Puntida, núm. 3, piso 2.º, se admiten internos á 8 reales diarios y medio pensionistas á 5. Su Director don Marcial Unzué tendrá sumo gusto en dar mas pormenores al que los solicite. 3

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de EL CANTARRO, calle la Blanca, núm. 14, se venden recibos territoriales para la contribucion industrial y territorial, relaciones de alza y baja, papeletas para juicios verbales y otros impresos.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de Objetos de Escritorio, sito en la Ribera, núm. 23.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Agosto último.

PUEBLOS.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.																	
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.												
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	de Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
Santander.	9.50	6.50	8.50	12.50	12.50	6.50	4.50	8.50	0.46	0.43	1.12	0.75	10.81	17.11	14.41	12.61	14.41	17.57	1.09	0.52	1.23	0.24	0.53	1.50	0.81	2.44	0.10	0.08
Cabuérniga.	13.50	7.50	12.50	12.50	12.50	7.00	6.75	13.75	0.38	0.33	1.00	1.00	14.64	24.33	14.64	12.61	14.64	14.64	0.76	0.59	1.19	0.46	0.42	0.85	0.81	2.17	0.09	0.09
Entrambasaguas.	16.50	8.50	12.50	12.50	12.50	7.50	6.75	13.75	0.50	0.53	1.00	1.00	14.64	24.33	14.64	12.61	14.64	14.64	0.76	0.59	1.19	0.46	0.42	0.85	0.81	2.17	0.09	0.09
Laredo.	16.50	8.50	12.50	12.50	12.50	7.50	6.75	13.75	0.50	0.53	1.00	1.00	14.64	24.33	14.64	12.61	14.64	14.64	0.76	0.59	1.19	0.46	0.42	0.85	0.81	2.17	0.09	0.09
Potes.	12.50	7.50	12.50	12.50	12.50	7.50	6.75	13.75	0.63	0.50	1.00	0.63	14.41	22.52	13.51	10.81	18.92	17.12	1.09	0.65	1.27	0.31	0.71	1.36	1.09	2.17	0.05	0.04
Ramales.	13.50	7.50	12.50	12.50	12.50	7.50	6.75	13.75	0.41	0.41	1.00	1.00	14.64	24.33	10.81	18.92	17.12	1.09	0.65	1.27	0.31	0.71	1.36	1.09	2.17	0.05	0.05	
Reinos.	14.88	6.56	10.56	10.56	10.56	7.50	6.75	13.75	0.38	0.30	1.00	0.97	11.82	26.81	11.82	18.92	18.92	18.92	0.80	0.61	1.36	0.31	0.62	0.82	0.82	2.17	0.09	0.09
Torrelavega.	13.50	7.50	12.50	12.50	12.50	7.50	6.75	13.75	0.36	0.36	1.00	1.00	13.51	24.33	13.51	18.92	18.92	0.96	0.65	1.39	0.44	0.71	0.71	0.71	2.17	0.09	0.09	
Villacarriedo.	93.88	64.56	19.50	97.50	97.50	65.25	150.00	98.00	2.76	3.79	7.93	6.47	24.16	24.16	12.92	17.34	17.34	0.94	0.63	1.33	0.41	0.68	1.00	1.00	2.15	0.08	0.05	
TOTALES.	13.41	7.17	9.75	10.83	10.83	7.25	16.67	10.89	0.46	0.42	0.99	0.92	12.92	24.16	12.92	17.34	17.34	0.94	0.63	1.33	0.41	0.68	1.00	1.00	2.15	0.08	0.05	
Precio medio general en la provincia.																												

LOCALIDAD.

	FANEGA.	HECTÓLITRO.
	Pts.	Cnts.
Trigo.	16 50	29 73
Cabuérniga.	9 50	17 12
Potes.	8 00	14 41
Santander.	6 00	10 81

{ Precio máximo.
 { Idem mínimo.
 { Precio máximo.
 { Idem mínimo.